

ACUERDO MINISTERIAL NO. 009
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*
- Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán remitirla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, contempla: *“Las comunas se registrarán por esta Ley y adquirirán personería jurídica, por el solo hecho de atenerse a ella. En la aplicación de la presente Ley se garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y de los pueblos negros o afroecuatorianos, así como, de las comunidades que forman parte de estas colectividades (...)”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, establece: *“Administrativamente las comunas dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los*

derechos que esta Ley concede a las comunas, estarán supervisados y dirigidos por el indicado Ministerio.”;

- Que,** a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, se apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017, el señor Presidente de la República, expidió el Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales. En el mismo instrumento legal se derogaron expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 04 de junio de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015;
- Que,** el numeral 2.4.1 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Acuicultura, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, establece entre las atribuciones y responsabilidades, del Director/a de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuario: *“a) Formular procesos organizativos locales, para la agremiación de productores del sector agropecuario, mediante un programa nacional para su institucionalización y desconcentración; (...) c) Gestionar la aprobación de personalidad jurídica, estatutos sociales y reglamentos de organizaciones productivas del sector agropecuario (...);*
- Que,** mediante oficio s/n de 11 de octubre de 2018, el presidente de la Confederación de Comunas, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado el otorgamiento de la personalidad jurídica, de su representada, para lo cual adjuntó la documentación correspondiente;
- Que,** mediante memorando No. MAG-DFAA-2019-0025-M de 23 de enero de 2019, la Directora de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario: *“(...) emite pronunciamiento favorable para que continúe el trámite ante la Coordinación Jurídica del MAG.”,* para el efecto remite la documentación pertinente;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- APROBACIÓN.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Confederación Comunas, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA CONFEDERACIÓN DE COMUNAS

CAPÍTULO I NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Art. 1.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA: Se constituye la confederación de comunas, como persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidad social, regulada por la Constitución de la República del Ecuador, por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, el presente Estatuto, y demás disposiciones legales.

Art. 2.- INTERVENCIÓN.- La confederación de comunas podrá intervenir en cualquier asunto de carácter económico, social o político, en defensa del derecho propio o de sus asociados de manera directa o indirecta y en la búsqueda del desarrollo de sus integrantes.

Art. 3.- DOMICILIO: La confederación de comunas, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en las calles Hurtado 603 y Esmeraldas, segundo piso, oficina 2-A, teléfono 04263205, correo electrónico: confenacom@gmail.com.

Por decisión de asamblea, o el consejo directivo podrá cambiar su sede a cualquiera lugar del país, estableciéndose comisiones en cualquier lugar del territorio ecuatoriano o en el exterior.

Art. 4.- DURACIÓN: La confederación de comunas tendrá una duración indefinida, sin embargo podrá disolverse de conformidad con este Estatuto y la Ley.

CAPÍTULO II OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS Y FUENTES DE INGRESOS

Art. 5.- OBJETIVO: La confederación de comunas, tiene como propósito integrar, proponer y poner en marcha políticas y estrategias de transformación y comercialización que permitan desarrollar y fortalecer los derechos y las capacidades de las federaciones de comunas y sus asociadas, que libremente expresen su deseo de pertenecer a esta organización

Art. 6.- FINES ESPECÍFICOS: Los fines específicos de la confederación de comunas son:

- a) Impulsar la inserción de sus asociados en los consejos consultivos sectoriales y en los consejos de igualdad para generar política pública sectorial y participar en los planes de desarrollo nacional.
- b) Conformar entre sus miembros un consejo consultivo comunal para participar en los organismos de regularización de las tierras ancestrales y comunales a nivel nacional, sobre la base del derecho del “*ius sanguinis*” derecho sanguíneo; y el de “*ius solis*” derecho del suelo, para desestimar cualquier duda sobre su propiedad.
- c) Impulsar el conocimiento de la normativa vigente, con fundamento en los principios señalados en la constitución y leyes conexas, apegados a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- d) Realizar convenios de cooperación y ejecución de proyectos a través de una secretaria ejecutiva de proyectos creada para el efecto por el consejo directivo.

- e) Impulsar estrategias para la comercialización alternativa provenientes de organizaciones internas y externas, con la finalidad de incentivar un comercio justo para el pequeño y mediano productor.
- f) Promover e impulsar sistemas productivos campesinos de asociatividad urbano-rural e implementación de mejores prácticas, apuntando al desarrollo vinculado, así como el manejo de estrategias que permitan rescatar y transmitir los saberes locales y ancestrales, la conservación de la ancestralidad, agro biodiversidad y otros recursos naturales.
- g) Coordinar la capacitación de sus asociados en los aspectos de fomento, organización y control de la gestión de las organizaciones del agro; así como elaborar y proponer normas técnicas, para la gestión y supervisión económica financiera de dichas organizaciones;
- h) Fomentar la prestación de servicios de apoyo financiero a los asociados rurales y urbanos, particularmente en líneas de crédito preferenciales, seguro agrícola y acceso a líneas de cooperación financiera reembolsables y no reembolsables;
- i) Fomentar y fortalecer el catastro territorial de sus recursos por su ordenamiento territorial;
- j) Impulsar la construcción de infraestructuras de apoyo a la producción, procesamiento y comercialización (riego, silos, plantas de procesamiento, centros de acopio, centros de capacitación, bodegas, viveros y otros), robusteciendo la infraestructura social orientada a la producción
- k) Construir ambientes sanos, acogedores y rentables en las zonas rurales, acogiendo a las familias de los sectores, particularmente a mujeres y jóvenes.
- l) Entablar relaciones de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, en la búsqueda de recursos para la inversión en infraestructura para el desarrollo rural territorial.
- m) Participar en los acuerdos de las confederaciones latinoamericanas de comunas y otras a nivel internacional;

Art. 7.- FUENTES DE INGRESOS: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la confederación de comunas contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente tanto nacionales e internacionales, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas; mantener relaciones de cooperación nacional e internacional, con otras organizaciones que tengan finalidades de similar naturaleza, y a través de la autogestión.

Art. 8.- La confederación de comunas en caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado u otros financiamientos, se someterá a la supervisión de los Organismos de Control del Estado y a la normativa legal aplicable en cada caso.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Art. 9.- CLASES DE MIEMBROS: La confederación de comunas estará integrada por las federaciones de comunas y sus asociadas, que cuenten con personalidad jurídica y que voluntariamente deseen formar parte de la confederación, o sean titulares de

derechos conforme lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador y leyes específicas, reconocidas por su existencia histórica y su ejercicio de libre de determinación.

Art. 10.- MIEMBROS FUNDADORES: Son miembros fundadores las que suscriben la presenta acta constitutiva de la confederación de comunas.

Federación de Comunas de la Provincia del Guayas.
Federación Provincial de Comunas de Manabí.
Federación Provincial de Comunas de Esmeraldas.
Federación Provincial de Comunas del Loja.
Federación de Comunas de Patate.

Art. 11.- MIEMBROS ADHERENTES: Son miembros adherentes las que a partir de su constitución soliciten por escrito su ingreso y sean aceptadas como tales por el consejo directivo; y tendrá los mismos derechos y obligaciones que los miembros fundadores.

Art. 12.- MIEMBROS HONORARIOS: Se consideran miembros honorarios las fundaciones u otras organizaciones comunitarias o entidades que se hubieren hecho merecedores de esta distinción calificada por el consejo directivo e invitadas a participar en las asambleas sin derecho a voto.

Art. 13.- DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES MIEMBROS: Los miembros fundadores y adherentes tendrán los siguientes derechos:

- a) Tener voz y voto en la asamblea general de la confederación;
- b) Elegir y ser elegidos como integrantes del consejo directivo de la confederación;
- c) Ser informados de las actividades, proyectos y asuntos de interés de la confederación;
- d) Sugerir y presentar al consejo directivo de la confederación iniciativas y proyectos para la buena marcha de la organización; y,
- e) Los demás que les corresponda conforme al estatuto y demás disposiciones legales.

Art. 14.- OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES MIEMBROS: Son obligaciones de los miembros fundadores y adherentes las siguientes:

- a) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la confederación;
- b) Cumplir las resoluciones, funciones, comisiones y tareas que les sean encomendadas por el consejo directivo o la asamblea general;
- c) Cumplir con las resoluciones válidamente aprobadas por los órganos directivos de la confederación;
- d) Asistir a las reuniones de la confederación;
- e) Contribuir con las cuotas ordinarias y extraordinarias resueltas legalmente en la asamblea general.
- f) Actuar de acuerdo a los fines específicos de la confederación; y,
- g) Las demás que les corresponda conforme al estatuto y demás disposiciones legales.

Art. 15.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO: La calidad de miembro de la confederación se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria;
- b) Expulsión por faltas cometidas en contravención al estatuto, reglamento interno y a la Ley; y,
- c) Pérdida de la personalidad jurídica de la organización miembro.

Art. 16.- Las organizaciones filiales gozarán de los derechos consignados en este estatuto, a menos que hubieren sido sancionados legalmente con suspensión o destitución.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 17.- Las organizaciones filiales activas perderán su condición de tales cuando incurran en las siguientes causales:

- a) Incumplir el presente estatuto, los reglamentos y/o las disposiciones de la asamblea general legalmente aprobadas;
- b) Ejecutar actos contrarios a los fines de la confederación;
- c) Lesionar el prestigio y buen nombre de la confederación.;
- d) Utilizar a la confederación para fines personales, o ajenos a sus principios;
- e) Defraudación o malversación de los fondos de la confederación.
- f) Actitud permanente de disociación; y,
- g) Atentar contra el honor de los directivos de la confederación.
- h) Todo miembro que fuere sancionado por la confederación, tendrá derecho a su defensa y a un debido proceso establecido en el presente estatuto y el reglamento interno.

CAPÍTULO V ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Art. 18.- La confederación de comunas tendrá como órganos los siguientes:

- La Asamblea General.
- El Consejo Directivo.
- Secretaria Ejecutiva de Proyectos.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA CONFEDERACIÓN DE COMUNAS

Art. 19.- La asamblea general estará integrada por los presidentes o delegados de cada una de las federación de comunas, y será la máxima autoridad de la confederación de comunas. Por lo que sus resoluciones, tendrán el carácter de obligatorias para todas las organizaciones socias.

Art. 20.- ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y reglamento interno de la confederación de comunas;
- b) Velar por el cumplimiento del objetivo y fines específicos de la confederación;
- c) Designar y remover por causa justa a los miembros del consejo directivo;

- d) Resolver sobre la admisión y exclusión por expulsión de sus miembros, y designar a los miembros honorarios;
- e) Conocer los balances y anexos, el informe anual de labores del consejo directivo, y adoptar las correspondientes resoluciones;
- f) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la confederación y el plan anual de trabajo;
- g) Reformar total o parcialmente el presente estatuto, siempre que exista motivo para esta reforma y luego de haber transcurrido dos años, por lo menos, de encontrarse aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- h) Aprobar el reglamento interno de la entidad, cuyo proyecto le corresponderá elaborar al directorio;
- i) Explicar de forma obligatoria para todos sus miembros el presente estatuto de la confederación; y,
- j) Las que le correspondan conforme al estatuto y demás disposiciones legales.

Art. 21.- CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES: Las reuniones de la asamblea general serán ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año, para conocer los asuntos establecidos en el orden del día de la convocatoria.

Las asambleas generales extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo, para tratar únicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Art. 22.- CONVOCATORIAS: Las convocatorias para la celebración de la asamblea general ordinarias y extraordinarias lo hará el presidente del consejo directivo, mediante comunicación escrita y además por cualquier otro medio que permita tener constancia de su notificación, con quince (15) días de anticipación.

Los miembros adherentes que representen por lo menos la tercera parte, podrán requerir por escrito y en cualquier tiempo, al presidente del consejo directivo o a quien lo subroge la convocatoria a asamblea general, para tratar sobre los asuntos que indiquen en su petición.

Art. 23.- CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria a la asamblea general contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) Fecha de emisión de la convocatoria;
- b) Señalamiento de fecha, día, lugar y hora de realización de la asamblea general; y,
- c) La indicación clara, específica del o de los asuntos que serán tratados en la reunión.

Art. 24.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN: Para que la asamblea general reunida en primera convocatoria pueda instalarse, los concurrentes legalmente acreditados deberán representar por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de sus integrantes. En caso, de no iniciarse a la hora prevista, podrá instalarse una hora más tarde, con el número de delegados o representantes presentes.

Dicha advertencia se hará constar en la convocatoria y sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para todas las federaciones miembros de la confederación de comunas.

Art. 25.- VOTACIÓN: Las decisiones de la asamblea general serán tomadas por mayoría de los concurrentes a la reunión.

Art. 26.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA: Las reuniones de la asamblea general, como las de consejo directivo, serán presididas por el presidente, y en caso de falta o impedimento de éste, por el vicepresidente. Actuará como secretario de la asamblea el secretario del consejo directivo. En caso de falta o impedimento del secretario actuará como tal, la persona que la asamblea determine.

Art. 27.- ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL: De cada reunión de la asamblea general deberá elaborarse un acta dentro de los quince (15) días posteriores a la celebración de la reunión, debiendo contener la firma del presidente o de quien haya presidido la asamblea y del secretario del consejo directivo o quien haya actuado como secretario suplente en la asamblea.

Art. 28.- CONTENIDO DEL ACTA: El acta de la reunión de la asamblea general deberá contener por lo menos lo siguientes:

- a) El lugar, fecha, día y hora de la celebración de la asamblea;
- b) Los nombres de las personas que intervienen en ella como presidente y secretario.
- c) El quórum con el que se instaló la asamblea;
- d) La relación sumaria y ordenada del desarrollo y las deliberaciones de la asamblea, acerca de los puntos tratados en ella; y,
- e) Al pie de la misma, será firmada por el presidente y el secretario.

Art. 29.- VALOR DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA: Las resoluciones de la asamblea general son obligatorias para todos sus miembros.

SECCIÓN SEGUNDA EL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 30.- La confederación de comunas, contará con un consejo directivo integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un síndico, elegidos por la asamblea general

Para ser miembro del consejo directivo debe pertenecer a una de las asociaciones de la confederación debidamente registrado en su organización.

Art. 31.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son atribuciones del consejo directivo de la confederación:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y demás disposiciones legalmente aprobadas;
- b) Conocer el balance general de confederación y sus anexos y recomendar anualmente las medidas pertinentes a la asamblea general;
- c) Resolver la adopción de líneas concretas de actividades anuales para la confederación;
- d) Llevar en sus archivos una nómina detallada de todos los miembros;

- e) Elaborar los reglamentos respectivos y someterlos a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- f) Conocer y aceptar las renunciaciones voluntarias de los asociados y las exclusiones por incumplimientos del reglamento y el estatuto.
- g) Las que le correspondan conforme al estatuto y demás disposiciones legales.

Art. 32.- REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: EL consejo directivo se reunirá en forma ordinaria cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente. La convocatoria será cursada con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al día de la reunión. El consejo directivo podrá instalarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate en las resoluciones tomadas tendrá voto dirimente el presidente.

De cada reunión del consejo directivo deberá elaborarse un acta dentro de los quince (15) días posteriores a la celebración de la reunión y deberá contener la firma del presidente y secretario.

Art. 33.- DIRECCIÓN DE LAS REUNIONES: Las reuniones del consejo directivo estarán dirigidas por el presidente. Todos los miembros del consejo directivo tendrán derecho a voto.

SECCIÓN TERCERA SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROYECTOS

Art. 34.- La Secretaria ejecutiva de proyectos la dirigirá un profesional nombrado por el consejo directivo y tiene como atribuciones:

- a) Resolver todos los asuntos relacionados con la gestión, ejecución, control y reporte de los proyectos obtenidos para el cumplimiento de los objetivos y los fines específicos de la confederación.
- b) Durará en sus funciones el tiempo de ejecución del o los proyectos que estén bajo su dirección y podrá ser removido por el consejo directivo, por las causales contempladas en el convenio y el presente estatuto.
- c) Podrá tomar cualquier decisión que creyere conveniente para su ejecución y buena marcha, dentro de los límites establecidos por la Ley y el presente estatuto,

SECCIÓN CUARTA REPRESENTACION LEGAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN

Art. 35.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal, judicial y extrajudicial de la confederación de comunas la ejercerá el presidente de la organización.

DEL PRESIDENTE/A

Art. 36.- Son atribuciones y obligaciones del presidente o presidenta:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la confederación,
- b) Convocar y presidir las reuniones de la asamblea general;
- c) Convocar y presidir las reuniones del consejo directivo; y,

- d) Las que le correspondan conforme al estatuto y demás disposiciones legales.

DEL VICEPRESIDENTE/A

Art. 37.- Son atribuciones y obligaciones de la vicepresidenta o vicepresidente

- a) Subrogar al presidente/a en caso de ausencia permanente o temporal con las atribuciones que se le asigne;
- b) Colaborar permanentemente con el presidente/a y con los demás miembros del consejo directivo;
- c) Cumplir las funciones que le delegue el consejo directivo; y,
- d) Las que le correspondan conforme a este estatuto y demás disposiciones legales.

DEL SECRETARIO/A

Art. 38.- Son atribuciones del secretario o secretaria:

- a) Llevar en orden alfabético un registro general de todos los representantes de las organizaciones confederadas;
- b) Dar lectura de todas las actas y correspondencia en el seno del directorio y de la asamblea general;
- c) Redactar y tener bajo su custodia y responsabilidad el libro de actas de la asamblea general y de las reuniones del directorio;
- d) Publicar las convocatorias aprobadas por la asamblea general o del directorio;
- e) Proporcionar informes, copias, certificaciones que sean solicitados, previa autorización del presidente de la confederación, incluso para ser entregadas a otros miembros del directorio;
- f) Redactar y firmar conjuntamente con el presidente, las convocatorias para la asamblea general y las citaciones a los miembros del directorio;
- g) Para el caso de designación de un nuevo secretario o secretaria, se deberá realizar la respectiva acta de entrega recepción, con beneficio de inventario de los libros, archivos y bienes de la confederación, que hayan estado bajo su responsabilidad y cuidado; y,
- h) Las que le correspondan conforme al estatuto y demás disposiciones legales.

DEL TESORERO/A

Art. 39.- Son atribuciones y obligaciones del tesorero o tesorera:

- a) Recaudar los fondos de la confederación y depositarlos en una cuenta ahorro/corriente en el banco u otra institución financiera que seleccione el consejo directivo;
- b) Llevar al día los libros usuales de contabilidad;
- c) Presentar anualmente a la asamblea general o cuando fuere requerido, el balance de cuentas o cualquier otra información financiera; y,
- d) Las que le correspondan conforme al estatuto y demás disposiciones legales.

DEL SÍNDICO/A

Art. 40.- Son atribuciones y obligaciones del síndico o síndica:

- a) Conocer, defender e intervenir en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que comprometan los intereses de la confederación, en coordinación con el asesor legal.
- b) Informar y resolver conjuntamente con el directorio, sobre las consultas o reclamos que presentes las federaciones asociadas ;
- c) Asistir a las reuniones para cumplir con eficacia y honestidad las comisiones que le fueren encomendadas; y,
- d) Las que le correspondan conforme al este estatuto y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO VI MECANISMO DE ELECCIÓN Y ALTERNABILIDAD DE CONSEJO DIRECTIVO

Art. 41.- El consejo directivo durará cuatro (4) años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos por una sola vez en forma total o parcial.

Art. 42.- La elección del consejo directivo de la confederación se la realizará en asamblea general ordinaria, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el respectivo reglamento de elecciones.

Art. 43.- En la misma asamblea general ordinaria, el presidente saliente presentará el informe de actividades y el informe económico.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 44.- El patrimonio de la confederación de comunas, estará constituido por:

- a) Los aportes de los miembros;
- b) Las asignaciones que recibieran del Estado y de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- c) Los bienes que en el futuro se adquieran a cualquier título;
- d) Los ingresos que obtuvieren de su patrimonio, de sus inversiones, y de las actividades que realicen en función de sus objetivos;
- e) Las donaciones, herencias y legados aceptados por el consejo directivo; y,
- f) Los ingresos que percibieran por cualquier otro concepto para el cumplimiento de sus fines.

Lo que pertenece a la confederación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos u organizaciones que la componen hasta su disolución.

Art. 45.- El ejercicio económico anual de la confederación iniciará el 01 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Art. 46.- La confederación podrá disolverse por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento de los fines u objetivos para los que fue creado;
- b) Por decisión de la asamblea general extraordinaria convocada para este fin;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido; y,
- d) Por las demás causales establecidas en la Ley, y el Reglamento para la Otorgación de la Personalidad Jurídica.

Art. 47.- Acordada la disolución de la confederación de comunas por mandato de la Ley o por resolución de la asamblea general extraordinaria convocada con este fin, se designará un liquidador o una comisión liquidadora, para que proceda a la liquidación correspondiente.

Art. 48.- Una vez liquidado el pasivo, los bienes restantes de la confederación de comunas serán traspasados a instituciones de servicio social afines que tengan por objeto actividades similares, lo que será resuelto por la última asamblea general; a falta de ésta se observarán los procedimientos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales.

CAPITULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 49.- Los conflictos internos de la confederación de comunas, serán resueltos internamente por mutuo acuerdo mediante la intervención de sus respectivos representantes y de persistir se someterán a un centro de mediación legalmente reconocido, o a la justicia ordinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La confederación de comunas, en sus actividades expresamente observará y cumplirá con las disposiciones constitucionales, legales, y demás normativa aplicable para el pleno ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA.- El presente Estatuto podrá ser reformado de ser el caso, después de dos (2) años, siguientes a la obtención de la personalidad jurídica. La reforma se realizará en una sola discusión con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea de la confederación

TERCERA.- El primer directorio electo legalmente, elaborará y presentara para aprobación de la Asamblea General, dentro del primer trimestre de su gestión, el borrador de reglamento interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro de los quince (15) días subsiguientes a la aprobación del estatuto y concesión de la personalidad de la confederación de comunas. El presidente provisional convocará inmediatamente a la primera asamblea general ordinaria, a fin de designar el consejo directivo definitivo, el mismo que será remitido al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para su registro.

CERTIFICACIÓN.- El presente estatuto de la confederación de comunas fue leído, discutido y aprobado en dos sesiones de asamblea general de miembros asociados fundadores de la Confederación los días siete (7) y trece (13) de julio del 2018.

(Hasta aquí el texto de los estatutos)

ARTÍCULO 2.- REGISTRO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la confederación de comunas, a las siguientes organizaciones:

N o.	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ACUERDO MINISTERIAL	FECHA
1	Federación de Comunas de la Provincia del Guayas.	0463	24/11/1976
2	Federación Provincial de Comunas de Manabí.	228	19/07/2007
3	Federación Provincial de Comunas de Loja.	195	22/06/2006
4	Federación de Comunas de Patate	055	07/05/1997
5	Federación de comunas de la Provincia de Esmeraldas	319	11/10/2006

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la confederación de comunas. En caso de detectarse alguna irregularidad, se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 4.- INSCRIPCIÓN.- Inscríbase lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el registro catastral de las organizaciones del sector agropecuario que para el efecto lleva la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICACIÓN.- Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establecen los artículo 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Disponer que la "Confederación de Comunas", ponga en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la nómina de la directiva, según lo establecido en el artículo 16

del Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 del 27 de octubre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **30 ENE. 2019**


Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

